

República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE****( )**

“Por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que la protección a los derechos de los consumidores está prevista constitucionalmente en el artículo 78 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual *“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”*.

Que el 12 de abril de 2012 entró en vigencia la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, cuyos objetivos primordiales son, proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos.

Que el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011 establece que cuando se celebren contratos de adhesión el productor o proveedor deberá entregar al consumidor una constancia escrita de la celebración del contrato mediante la cual se identifiquen los términos de la operación.

Que en atención a lo anteriormente referido, es necesario reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011 y definir las condiciones que debe cumplir la

constancia escrita, referente a los términos de la operación y a la aceptación del adherente a las condiciones generales, con el objeto de precisar los derechos y obligaciones que surgen para los productores, proveedores y consumidores en aquellos eventos en que se celebren contratos de adhesión.

Que revisado el formulario de abogacía de la competencia se concluyó que no resultaba necesario el envío del proyecto al grupo de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que el presente proyecto de decreto surtió los trámites de Consulta Pública de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, siendo publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el período comprendido entre el veintiocho (28) de agosto al veinte (20) de septiembre de 2018, de conformidad con la Resolución 784 de 2017.

## DECRETA

**Artículo 1.** El título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, tendrá un nuevo capítulo con el siguiente texto:

### “CAPÍTULO 57

#### CONSTANCIA DE LA OPERACIÓN Y ACEPTACIÓN EN CONTRATOS DE ADHESIÓN

**Artículo 2.2.2.57.1.** *Objeto.* El presente capítulo tiene por objeto establecer las condiciones en las cuales el productor o proveedor de bienes y servicios debe entregar al consumidor constancia de la operación y dejar constancia de aceptación al consumidor en los contratos de adhesión, una vez se ha solicitado por parte de este último.

**Artículo 2.2.2.57.2.** *Ámbito de aplicación.* El presente capítulo se aplica a todas las relaciones de consumo que tengan como fundamento un contrato de adhesión y los contratos en los que existan condiciones negociales generales.

Para efectos de este capítulo, se entenderán como condiciones generales aquellas determinadas de manera previa por parte del productor o proveedor, para ser incluidas sin modificaciones ni intervención del consumidor, de manera uniforme e invariable en una pluralidad de contratos.

**Parágrafo 1.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo no son aplicables a las relaciones de consumo respecto de las cuales exista regulación especial en materia de prueba de la constancia de la celebración y.

**Parágrafo 2.** Las disposiciones previstas en el presente capítulo solo tendrán efectos para las operaciones en las cuales el productor y/o proveedor se encuentren domiciliados en Colombia.

**Artículo 2.2.2.57.5.** *Constancia de los términos de la operación.* Cuando el consumidor lo solicite, deberá hacerse la entrega de los términos de la operación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de la constancia de la operación. Podrá constituir constancia de los términos de la operación la copia del contrato.

**Artículo 2.2.2.57.6.** *Constancia de aceptación.* El productor y/o proveedor deberá dejar constancia expresa de la aceptación del consumidor, en la que se haga referencia a la circunstancia de que el consumidor conoce y entiende los términos de la operación y las

condiciones generales del contrato. La constancia será entregada al consumidor si este así lo solicitare.”

**Artículo 2.** *Vigencia.* El presente Decreto entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO**